

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2018-0415-TRA-PJ

Gestión Administrativa

CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A Apelante

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (Expediente de Origen No.DPJ-036-2018

VOTO 0711-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora María Alejandra Reyes Acosta, mayor, soltera, farmacéutica, vecina de San Pedro, cédula de identidad 1-0887-0957, y Ting Jan Zhen Chen conocida como Ana Shen Chen, mayor, casada, farmacéutica, vecina de San Rafael Abajo de Desamparados, con cédula de identidad 8-0073-0810 en su condición de presidenta y secretaria de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A**, con cédula jurídica 3-101-073501, con domicilio en San José, Calle Blancos, Guadalupe cincuenta metros oeste de la Escuela Doctor Ferraz en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 9:00 horas del 22 de agosto de 2018.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA

PROPIEDAD INDUSTRIAL. En el caso concreto, se iniciaron diligencias administrativas a solicitud de las señoras María Alejandra Reyes Acosta, y Ting Jan Zhen Chen apoderadas de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A**, siendo que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 20 de julio de 2018, plantearon aquellas diligencias, a efecto de que se anule la inscripción del documento presentado al Diario bajo las citas de presentación tomo 2018 asiento 204503, alegando que mediante dicho documento se extendió ilegalmente el plazo social de la sociedad Farmacia Santo Domingo S.A, cédula jurídica 3-101-032873.

El Registro de Personas Jurídicas, al realizar el estudio correspondiente, resolvió lo siguiente (...)” *I. Rechazar ad portas la presente diligencia administrativa interpuesta por las señoras Alejandra Reyes Acosta y Tin Jan Zhen Chen, en sus calidades de presidente, secretaria de la sociedad denominada: Corporación Nacional de Farmacias S.A, titular de la cédula jurídica número: 3-101-073501, por estar ausente de esta gestión el requisito esencial de la legitimación. II. Archívese el presente expediente administrativo.*

Por su parte, las representantes de la compañía **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A** señalaron lo siguiente: que solicitaron la cancelación de la inscripción de los documentos relacionados con la persona jurídica FARMACIA SANTO DOMINGO S.A, ya que indican que las inscripciones fueron efectuadas en el año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo social de la sociedad, el cual vencía el día 11 de febrero del 2017, contrariando lo dispuesto en los artículos 201 inciso a) y 206 del Código de Comercio. Agregan que se encuentran legitimadas para interponer la gestión administrativa ya que, además de la existencia de una demanda judicial, la sociedad FARMACIA SANTO DOMINGO S.A, es un socio registrado de su representada y propietario al 30 de junio del 2018 de veinticinco mil cuatrocientas ochenta y siete acciones, que representan el cero punto setenta y cuatro por ciento del capital social de CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A. Continúan manifestando que el Registro de Personas Jurídicas, rechaza

su gestión sin analizar la fundamentación de la legitimación, obviando entrar a conocer el fondo del asunto, apreciación que consideran incorrecta.

Señalan, el interés legítimo de CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A, deriva del hecho de que la certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad FARMACIA SANTO DOMINGO S.A es fundamental para evitar que, mediante el ejercicio de los derechos de socio de esa empresa, se produzcan a futuro nulidades de asambleas de socios de CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A. Solicitan se anule la resolución recurrida y que la Dirección de Personas Jurídicas entre a conocer el fondo de la gestión.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto no es necesario hacer referencia a hechos de tal naturaleza.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SU APLICACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. En una aplicación muy restringida de lo establecido en los artículos 92 y 97 del Reglamento del Registro Público (que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J y en idéntico sentido los numerales 124 y 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo No 26883-J del 13 de mayo de 1998); hasta hace unos años, se consideró la Gestión Administrativa como un medio previsto para poner en conocimiento de terceros interesados, la existencia de una inexactitud en la publicidad registral, causada por un error o nulidad

cometido en los procedimientos de calificación y /o inscripción de un documento por parte del Registrador.

Lo anterior fue así, al hacer una estricta concordancia con los numerales 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley 3883 de 30 de marzo de 1967 y sus reformas) y los artículos 34 y 43 del Reglamento del Registro Público (y en igual forma los artículos 19 y 20 del Decreto Ejecutivo No 26883-J para el Registro de Muebles), al considerar que este procedimiento administrativo estaba limitado a los alcances del Marco de Calificación Registral; esto es, a lo que constara del título sometido a registración y su confrontación con la información contenida en los asientos registrales.

Por ello, la competencia material de la Gestión Administrativa estuvo limitada exclusivamente a aquellos errores o inconsistencias de origen **registral**, sea aquellas que provienen de **un error en el asiento y no en el documento que ingresó al Registro**; es decir, cuando por un error u omisión en el asiento registral se produce una diferencia entre éste y lo rogado por las partes en el documento, provocando una anotación o afectación al bien o derecho inscrito que resulta improcedente.

Es a partir del criterio externado por este Tribunal mediante el **Voto No 376-2006**, dictado a las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, que atendiendo al fin primordial del Registro Público, sea garantizar la seguridad jurídica de los bienes y derechos inscritos, fundamentado en el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que **se produce una sustancial ampliación de la competencia material del procedimiento de Gestión Administrativa**, con el fin de dar una respuesta administrativa a aquellos casos en donde la inconsistencia se origina en sede **extraregistral**. Esto es, cuando **el error u omisión deriva del documento inscrito, respecto de la matriz o expediente original, sea, cuando el defecto está contenido en la rogatoria de la inscripción**.

Para este caso, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 454 del Código Civil en relación con el párrafo final del artículo 89 del Reglamento del Registro Público, la solución consiste en rectificar mediante la presentación de un documento de la misma naturaleza (judicial, notarial o administrativa), del que le dio origen al asiento.

Asimismo, en la citada resolución, este Tribunal analiza también lo que es reconocido en doctrina como la **inexactitud sobreviviente**, como una variedad de inexactitud extraregistral que “*...no tiene origen en la inscripción, sino en transformaciones extraregistrales de las cuales no llega a tomar nota el Registro, haciendo que un asiento exacto, devenga en inexacto, pues la realidad tabular no correspondería a la extraregistral. En este caso, al registro lo hacen inexacto los particulares que teniendo en su mano la posibilidad de una concordancia aplazan la misma hasta que la necesidad les impone la inscripción, lo cual supone una negligencia por parte de los interesados en realizar la rectificación de esa inexactitud...*” (Voto No. 376-2006 de 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006).

Por ello, en adelante se ha concebido la “marginal de advertencia”, como una medida para dar a conocer a terceros la existencia de un procedimiento administrativo tendiente a corregir alguna **inexactitud registral**, entendiendo ésta en el sentido amplio que la doctrina lo entiende; sea, **toda incongruencia entre lo registrado y la realidad jurídica extra-registral**, en relación a los documentos susceptibles de inscripción. O planteado en forma más sencilla, aquella que surge cuando hay un desacuerdo entre esas dos realidades (registral y extra registral) en orden a los derechos reales inscribibles.

Ante este nuevo panorama, en el relacionado Voto No. 376-2006, este Tribunal, en aras de procurar una función de justicia preventiva de la sede administrativa registral en coadyuvancia con la función jurisdiccional, afirmó: “*...Cuando existe una inexactitud en los asientos registrales como resultado de situaciones que escapan a ser verificadas por el*

Registrador al momento de su función calificadora, por no constar de la información registral, lo procedente sería la intervención de la tutela jurisdiccional que luego de analizar los elementos de prueba, ordene mediante un mandamiento de anotación preventiva, lo que considere pertinente. No obstante, en esta hipótesis, la acción que puede tomar el Registro ante el conocimiento de hechos extraregistrales, es coadyuvar con la función jurisdiccional a favor del usuario, consignando una medida cautelar tendiente a generar el espacio de tiempo necesario para que el interesado pueda acceder a la autoridad jurisdiccional (...)

En esta actividad registral de coadyuvancia con la función jurisdiccional como garantía de seguridad del tráfico de bienes inmuebles, no se puede tener la misma apreciación respecto de la temporalidad de una eventual medida cautelar, pues se trata de situaciones que por no constar de los asientos registrales, están pendientes de ser valoradas judicialmente por la amplia apreciación que permite la jurisdicción ordinaria, de modo que deben ser establecidas provisionalmente, por el término previsto en la ley para las anotaciones provisionales; a saber, un año conforme al artículo 468 inciso 5) del Código Civil, tiempo dentro del cual se espera el ingreso de un mandamiento judicial que ordene la anotación preventiva, a partir del cual, en caso de no ingresar el respectivo mandamiento, debe el Registro levantar la medida, en beneficio del titular inscrito ... "(Voto No. 376-2006 de 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006)/(suplida la negrita)

Esta nueva situación y la forma de abordarla por parte del Registro Nacional, fue materializada en el **criterio registral DGRN-0831-2007** dictado por la **Dirección General del Registro Nacional** el 13 de julio de 2007, dirigida a las Direcciones de los Registros de Bienes Muebles, Personas Jurídicas y los entonces Registro de Bienes Inmuebles y Catastro Nacional (hoy ambos en conjunto formando el Registro Inmobiliario), el cual en sus Disposiciones Finales establece:

“...1. La parte que tenga un interés legítimo basada en los asientos registrales, deberá presentar ante la Dirección respectiva la "Gestión Administrativa" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, en concordancia con el numeral 125 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.

2.- Una vez presentada la solicitud de gestión administrativa, junto con la denuncia penal en la cual debe constar el acuse de recibido por la autoridad respectiva, y exista la presunción de que hay un vicio que acarree la nulidad de un asiento registral, la administración a través de una resolución motivada de la Dirección del Registro que corresponda, ordenará consignar una nota de advertencia administrativa o la inmovilización según corresponda, que recaiga sobre el bien o derecho en cuestión...” (sustituida la negrita)

De lo anterior podemos extraer los requisitos esenciales para la interposición de una Gestión Administrativa por hechos extraregistrales:

- 1- Debe presentarse la Gestión Administrativa demostrando ser parte con interés legítimo.
- 2- Debe adjuntarse la denuncia penal correspondiente, en donde conste el acuse de recibido de la autoridad respectiva.
- 3- Debe existir presunción de que hay un vicio que eventualmente pueda acarrear la nulidad del asiento registral.

Resulta claro que la sola interposición de la gestión por el interesado, no obliga en forma automática al Registro a dictar la medida cautelar de advertencia, sino que ésta debe calificar sus requisitos, conforme lo prevén los artículos 93 y 125 de los citados Reglamentos del Registro Público y de la Propiedad Mueble, respectivamente, apreciando si existe prueba suficiente; es decir, **un elemento objetivo** que evidencie la existencia de un derecho

subjetivo o interés legítimo del gestor que pueda verse lesionado como consecuencia de la modificación o cancelación de la información registral.

En este sentido, sobre el requisito de **existencia de un elemento objetivo**; sea, la presunción real de que existe un vicio en el asiento registral, el Voto referido establece:

“...La prueba que se presente ante el Registro para que sea procedente tal coadyuvancia, debe ser necesariamente aquella prueba documental objetiva que certifique la impugnabilidad de los documentos que generaron la inscripción del asiento que se cuestiona, para lo cual no bastaría demostrar que se presentó una denuncia ante la jurisdicción; sino aportar los medios de prueba antes dichos, que garanticen – de forma contundente – la nulidad o anulabilidad de la información registral... ”(suplida la negrita)

Resulta claro ahora para este Tribunal, que los artículos 92 del Reglamento del Registro Público y 124 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Mueble, permiten la gestión administrativa, cuando exista una anomalía en la información que consta en el Registro por estar ésta “viciada de nulidad”, sin referencia alguna a que el origen de ese vicio de nulidad sea “registral” o “extraregistral”, de lo cual se deduce que el concepto de “nulidad”, trasciende el concepto de “error registral”.

En el citado Voto 376-2006 se concluye que, el error en la forma del acto de inscripción o en el contenido de la publicidad registral, es una de las posibles causales de nulidad, pero no la única, en virtud de que el acto de inscripción se integra de otros elementos, cuya ausencia o imperfección también provocan invalidez, ante lo cual esta Autoridad de Alzada afirmó:

*“...Siguiendo estas ideas, en el ámbito registral, debería pensarse en casos – **cuya interpretación va desde la inexistencia del acto hasta su nulidad absoluta** - como*

los que se presentan cuando el testimonio ingresado al Registro no tenga matriz en el Protocolo del Notario, o que teniéndola, el mismo le haya sido falsificado o se adultere el originalmente expedido, o el supuesto en el cual un registrador realice una inscripción sin tener un documento que lo respalde, o practica una inscripción con vista de un documento legítimo, que tuvo a la vista, pero que no se ingresó formalmente al Registro, o aquel en que mediante fraude informático, un funcionario con acceso a los sistemas, incluye, altera o cancela un asiento registral sin respaldo documental, etc. En estas hipótesis, todas las cuales se han dado en la praxis registral y que pueden ser causadas registral o extrarregionalmente, es importante tener en consideración cómo la Administración Registral se da cuenta de la nulidad existente, incluso, no en ejercicio de una actividad ordinaria, sino en una situación extraordinaria allende al marco de calificación al que está ordinariamente sometido el registrador. Existirán algunos supuestos en donde la irregularidad es puesta en conocimiento por el Notario perjudicado u otro interesado, y otros, en donde como resultado de la actividad registral, internamente el Registro llega a comprobar las anomalías procedimentales que provocan la inexactitud registral... ” (Voto No. 376-2006 de 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006)

De lo establecido en el Voto y el criterio registral citados, se desprende que la Dirección del Registro que corresponda, en atención a la coadyuvancia que debe existir entre las funciones registral y judicial, debe proceder a consignar nota de advertencia administrativa por hechos gestados en sede extraregisteral; es decir, por situaciones que “*escapan a ser verificadas por el Registrador al momento de su función calificadora, por no constar de la información registral*” y, “*siempre y cuando se logre presumir la existencia de un vicio que pueda acarrear la nulidad de un asiento registral*”.

Siendo que, en todo caso debe **demonstrarse en forma objetiva** la inexistencia o presunta nulidad mediante algún tipo de “*prueba documental objetiva que certifique la*

impugnabilidad de los documentos que generaron la inscripción del asiento que se cuestiona... ”

En resumen, conforme a lo expuesto hoy día, ante situaciones extraregistrales lo que existe es una respuesta administrativa temporal, de efectos limitados a una mera “publicidad noticia”, con el fin de generar el espacio de tiempo que permita en virtud de la tutela jurisdiccional de la publicidad registral, el ingreso de una medida cautelar ordenada por la sede jurisdiccional.

Resulta claro entonces que, el administrado debe discutir la nulidad de las inscripciones y los documentos ante la sede judicial; en donde, con la competencia y la profundidad de análisis y una mayor libertad probatoria, pueden las partes obtener una respuesta definitiva a sus pretensiones y dado que, tanto la Autoridad Registral como este Tribunal Registral Administrativo, carecen de competencia por no constar tales situaciones dentro del marco de calificación registral, especialmente cuando el caso ya se está ventilando en la sede jurisdiccional correspondiente.

No obstante lo anterior, esa respuesta administrativa no es absoluta, ya que el Registro a través de un procedimiento que incluya una verificación preliminar de la existencia de un **elemento objetivo**, dentro de los cuales por ejemplo se puede considerar: si los testimonios que dieron origen al asiento registral cuestionado cuentan efectivamente con una escritura matriz, debidamente asentada en el protocolo de los notarios autorizantes, lo que puede ser comprobado mediante los índices de instrumentos públicos que debe el profesional presentar ante el Archivo Notarial y ante ello anular el asiento de inscripción.

El Reglamento del Registro Inmobiliario, (que es Decreto Ejecutivo No. 35509-J del 13 de octubre de 2009), introdujo un concepto de inexactitud registral más amplio, entendiendo como tal toda aquella diferencia entre la realidad publicitada por el Registro Inmobiliario y

la no publicitada: “...*la falta de concordancia entre la realidad física o la jurídica y la información gráfica contenida en el Registro Inmobiliario...*” (Artículo 14). Esto a su vez, ha permitido el abordaje de la inexactitud y sus efectos de acuerdo con el origen (regional o extraregisteral), así como la forma de subsanarlos. Con ello se materializa la actividad registral de coadyuvancia con la función jurisdiccional; como garantía de seguridad del tráfico de bienes inmuebles, en relación con las inexactitudes gestadas fuera de la sede registral, mediante la figura de la prevención, que según lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento, procede cuando:

- a) Ha sido presentado o inscrito en el Registro un **testimonio sin escritura matriz**. La nota de prevención se mantendrá, hasta tanto no sea declarada la validez o invalidez del testimonio respectivo en sede judicial;
- b) Existen **anomalías** respecto de la fidelidad y exactitud en la reproducción **de un testimonio de escritura respecto de su matriz**;
- c) El documento presentado o inscrito en el Registro Inmobiliario no está asentado en el protocolo del agrimensor correspondiente, o éste no guarde fidelidad y exactitud con el original asentado en su protocolo.

Todos estos supuestos deben acreditarse ante la sede registral mediante documento idóneo, que en algunos casos puede ser una certificación del Archivo Notarial o de la Dirección Nacional de Notariado. Y en todos los casos, la nota de prevención se mantendrá hasta tanto no sea declarada la validez o invalidez del documento en sede judicial, salvo que se determine el saneamiento de la situación que le dio origen.

Dicho Reglamento, en su artículo 34 establece los requisitos para solicitar, ante la Dirección del Registro Inmobiliario, la anotación de una prevención de inexactitud extraregisteral, contemplando dentro de éstos, en su inciso e) que deben aportarse todos los documentos que

acrediten los supuestos indicados en el artículo 32. Dado todo lo anterior, es evidente que no procede la nota de prevención, cuando no se acredite la existencia de un elemento objetivo.

Resulta necesario en este punto aclarar que, este nuevo procedimiento para tratar la inexactitud registral que introduce el Reglamento del Registro Inmobiliario es aplicable únicamente en ese Registro; siendo que, para el resto de los Registros que conforman el Registro Nacional sigue vigente el procedimiento de Gestión Administrativa, establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público, (sea en el Decreto 26771-J).

Sin embargo, sí resultan de aplicación para todos los Registros que conforman el Registro Nacional, tanto la **Circular DGRN/0831-2007** de la Dirección General como el **Voto No. 376-2006**, y; agrega este Tribunal, siempre que sea acreditado un elemento objetivo que permita cuestionar el documento que se impugna, para que exista una cautela registral como respuesta administrativa al fraude en la inscripción de documentos públicos.

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas dio curso a la gestión presentada por señoritas María Alejandra Reyes Acosta y Ting Jan Zhen Chen apoderadas de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A.**, quienes plantearon diligencia administrativa a efecto de que se anule la inscripción del documento presentado al Diario bajo las citas de presentación tomo 2018 asiento 204503, alegando que mediante dicho documento se extendió ilegalmente el plazo social de la sociedad Farmacia Santo Domingo S.A, cédula jurídica 3-101-032873.

El Registro de Personas Jurídicas resolvió *rechazar ad portas* la diligencia administrativa interpuesta por las señoritas Alejandra Reyes Acosta y Tin Jan Zhen Chen, por considerar estar ausente el requisito esencial de la legitimación.

QUINTO. APLICACIÓN DEL CRITERIO ANTERIOR AL CASO BAJO ESTUDIO.

Realizado el estudio íntegro del expediente, este Órgano Colegiado determina que la falta de legitimación que tuvo acreditada el a quo por parte de las apoderadas de CORPORACIÓN NACIONAL DE FARMACIAS S.A, trasciende la inexactitud registral denunciada por las mismas gestorantes, respecto al documento presentado al Diario del Registro bajo el tomo 2018 asiento 204503, mediante el cual se protocoliza el Acta número tres de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios de FARMACIA SANTO DOMINGO S.A celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y se acuerda reformar la cláusula tercera del plazo social, para que sea de noventa y nueve años.

De conformidad con las anteriores consideraciones y al mérito de los autos que constan en el expediente, este Tribunal considera que, el Registro de Personas Jurídicas -en este caso-, debió realizar toda la revisión de fondo requerida; e incluso, si fuese necesario y posible aplicar las medidas cautelares indicadas en el Reglamento correspondiente. Pues, ante la noticia de una inexactitud, el Registro debe proceder a su análisis por el fondo. De lo anterior resulta que, en este tipo de situaciones, la legitimación se convierte en una situación meramente formal; y en este asunto termina siendo un asunto accesorio al principal; cual es determinar *prima facie*, la existencia o no de la inexactitud.

Una de las obligaciones primarias del Registro es la seguridad de los derechos inscritos con respecto a terceros, mediante una publicidad formal y material correcta, de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En este sentido, el Registro tiene el deber jurídico primario de verificar de manera oficiosa y objetiva la existencia o no de la inexactitud señalada; incluso, considera este Tribunal, sin entrar a determinar *-prima facie-*, el elemento de la legitimación.

En consecuencia, se anula la resolución venida en alzada, aclarando que este órgano colegiado no puede establecer medidas cautelares en esta segunda instancia, pues imponer una medida cautelar de las indicadas por aquel Reglamento, requiere ser analizada por la primera instancia registral, mediando el debido proceso correspondiente, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por los argumentos y citas normativas expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Alejandra Reyes Acosta y Ting Jan Zhen Chen conocida como Ana Shen Chen, en su condición de presidenta y secretaria de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A** y se anula todo lo actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 22 de agosto de 2018, a efecto de que el Registro a quo proceda a conocer el fondo del asunto.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esa resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039 de 12 de octubre del 2002, y artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por los argumentos y citas normativas expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Alejandra Reyes Acosta y Ting Jan Zhen Chen conocida como Ana Shen Chen, en su condición de presidenta y secretaria de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A** y **SE ANULA** todo lo actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 22 de agosto de 2018, a efecto de que el Registro a quo proceda a conocer el fondo del asunto y

proceda a dictar una nueva resolución. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE**

Carlos José Vargas Jiménez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/CJRJ